En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de enero del año de dos mil doce, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada **"S., J. D. p.s.a. de usurpación s/ impugnación"** (Expte. N° 22.036 – Folio 195- Año 2010- Letra S).

El orden para la emisión de los votos que resulto del sorteo es el siguiente: Pfleger, Panizzi y Pasutti.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Sinopsis de la cuestión

a. El tema traído a esta Sala es la impugnación deducida por la víctima y el Ministerio Público Fiscal en desmedro de la sentencia número 92 del año 2010, emitida por el señor Juez Penal de la ciudad de Sarmiento, que el día 17 de Mayo de 2010 dispuso el sobreseimiento de V. H. B., J. D. S. y M. L. S.-

Es que el órgano jurisdiccional de referencias resolvió así por considerar que los dos primeros no habían resultado autores del delito de usurpación que se les había endilgado (art. 285 inc. 2° del C.P.P.Ch), mientras que la restante fue liberada de cargos por no resultar

///

delito el hecho atribuido (art. 285 inc. 3° del C.P.P.Ch)

b. En lo que aquí atañe, los causantes habían sido conminados por el delito de usurpación (art. 181 inc. 1° del C. Penal) en la pieza añadida en las hojas 32/35 del legajo, cuando el Ministerio Público Fiscal les atribuyó: "…el despojo en que incurrieron J. D. S., V. H. B. y M. L. S., quienes actuando en nombre y representación de la firma "D. J. M. S.R.L.", obrando con clandestinidad, aproximadamente a partir del mes de Abril del año 2007, luego de disponer la tala y substracción del bosque nativo y la construcción de una explanada, ordenaron e hicieron construir un galpón o hangar sobre el lugar indicado en el punto que antecede. Las tierras en las que se produjo la substracción y se levantó la construcción, resultan ser de propiedad de O. A. M., M. G. M., M. A. M. y A. E. S…".

El inmueble de que se trata fue el que el actor público describió en el punto 1) de su pieza acusatoria "…la zona ubicada (mediante registro obtenido con GPS) en las coordenadas XXX ** S **°, ** min, *** seg. WO **°, ** min, **,* seg…".

///

A la pieza persecutoria adhirió el señor Fiscal de Estado, conforme las constancias que están en las hojas 44/ 45, pero su proposición fue rechazada, hoja 54.

c. La víctima desarrollo sus argumentos en el extenso escrito que está añadido desde la hoja 165 a 178 y el Ministerio Fiscal hizo lo propio en el escrito que yace adosado entre las hojas 180 a 185.

II. Cuestión preliminar que define la suerte del proceso.

No me he ocupado de relacionar, como lo hago en cada caso, las posiciones sostenidas, pues existe un tema que, lo adelanto, campea en el caso: la extinción de la acción penal por prescripción.

El Ministerio Fiscal ha calificado el hecho atribuido en los términos del art. 181 del Código Penal. Este, sustituido por art. 2, Ley 24454, B.O. 7/3/1995, sanciona "…con prisión de seis meses a tres años: 1) El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en

///

él o expulsando a los ocupantes; 2) El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo; 3) El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble….”

Su par 62 inciso 2°, que estipula los tiempos de extinción de la acción penal (art. 59 inc. ídem) regula, para esta especie de delitos, que la acción fenecerá “…Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años…”

El sistema normativo de fondo regula los actos que suspenden o interrumpen el plazo que da por tierra con la capacidad de perseguir y así el art. 67 en su párrafo dedicado a los actos interruptivos del lapso de que se trata, enuncia que poseen esa virtualidad solamente: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal

///

correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme…". Asimismo edicta que "…La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo…" (Redacción conforme Ley 25990, B.O. 11/01/2005.).

III. Solución del caso

Así las cosas, el último acto con capacidad de mellar el transcurso del tiempo ha sido la acusación presentada por el Ministerio Público Fiscal el 29 de Septiembre de 2008, pues la adhesión del señor Fiscal de Estado fue rechazada, como se expuso en la presentación del asunto.

Siendo como es que la decisión en este sentido quedó firme y consentida y que el derrotero procesal fue en dirección liberatoria -el acuerdo de reparación en torno a otros delitos y la decisión de sobreseer antes de la elevación del caso a juicio- el momento de cese de la capacidad del Estado para perseguir hubo de suceder en la medianoche del día 29 de Septiembre de 2011, sucedido antes de esta fecha, como es obvio.

///

Tengo para mí, naturalmente, que no existen razones que motiven que el decurso se hubiera suspendido.

La suspensión de los plazos de duración del proceso prevista en el art. 48 del C.P.P.Ch. no poseen incidencia alguna sobre el devenir del que aquí se trata, pues son meramente adjetivos, de modo tal que, ante la evidencia de que la acción penal está prescripta, es mi posición devolver la causa a la instancia para que, verificados los extremos de ley, se proceda en consecuencia.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Ministro Pfleger ha delineado en su sufragio la cuestión traída a conocimiento de esta Sala. A fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a las consideraciones allí efectuadas.

II. Coincido con el Ministro prevotante en que la acción penal emergente del delito imputado, en principio, se encontraría prescripta (artículo 62, inciso 2° del Código Penal).

III. En función de esta constatación, no analizaré las impugnaciones articuladas por la víctima y el Ministerio Público Fiscal, ya que el

///

instituto de la prescripción de la acción penal es de orden público y actúa *ipso iure*.

Propicio, en consecuencia, la remisión de estos actuados a la instancia previa, a fin de determinar si la acción se encuentra prescripta.

Así voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. Atento a la descripción formulada por el Juez Pfleger en el primer voto, con el fin de evitar repeticiones, iré directamente a la solución del caso.

II. Cierto es, y por ello coincido con los colegas que me preceden en el voto, que el instituto de la prescripción ocurre de pleno derecho y en forma automática con el solo transcurso del tiempo previsto legalmente, adquiriendo la tarea judicial una función meramente declarativa de sus efectos.

Desde el último acto con fuerza para interrumpir el curso del tiempo, esto fue la acusación del Fiscal (29 de Septiembre de 2008), transcurrió sobradamente el lapso previsto por la normativa específica para la prescripción de la acción penal. (art. 62, inciso 2do. del Código Penal).

Por ello, propicio se remita la causa a la instancia anterior para que, previa verificación

///

correspondiente, se declare la extinción de la acción penal.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Devolver la causa a la instancia previa para que, una vez verificados los extremos de ley, se proceda en consecuencia.

2°) Protocolícese y notifíquese.

Firman dos Ministros por encontrarse el Juez Panizzi en uso de licencia ordinaria.

Fdo.Jorge Pfleger. Jose Luis Pasutti- Ante mi: Ricardo V. Pellegrini Secretario

///